

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11476

Ref. Expediente N° SD2025/0070702

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por solicitud presentada el 17 de julio de 2025, PROARCA COLOMBIA SAS solicitó el registro de la Marca PROARCA DEMOCORP (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos; cemento; ladrillos; arena; grava; baldosas; adoquines; tejas; tiza; yeso; vidrio de construcción; madera; mármol; pisos y baldosas no metálicas; azulejos y baldosas de cerámica para paredes, pisos y techo; losas de cemento.

27: Alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles.

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; servicios de venta minorista en puntos de venta y en línea, comercialización por Internet; servicios de consultoría sobre marketing por Internet; administración comercial para tramitar ventas realizadas por Internet; promoción de productos y servicios de terceros en puntos de venta y por Internet; importación, exportación, comercialización y venta de materiales de construcción, productos de ferretería, herramientas de todo tipo, muebles, pinturas, masillas aislantes, masillas de poliuretano, masillas de silicona, masillas adhesivas de uso general, masillas adhesivas para el techo, alfombras baldosas de cerámica para paredes, pisos y techo, productos para la cocina, pisos, paredes, cerraduras, productos para impermeabilización, cielo rasos modulares, membranas acústicas, materiales de insonorización, placas de yeso, placas de cemento, cubiertas de cemento, cubiertas termoacústicas, cubiertas en policarbonato, cubiertas metálicas, divisiones sanitarias; prestación de asistencia en materia de comercialización de productos; servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios; servicios publicitarios; relacionados con la comercialización de nuevos productos; asesoramiento a empresas comerciales e industriales en la dirección de sus negocios; asesoramiento de empresas sobre consultas de gestión de mercadotecnia; asesoramiento e información empresarial; Asesoramiento en el campo de la gestión empresarial y el marketing; Asesoramiento en gestión de negocios comerciales; Análisis de tendencias de marketing; Asesoramiento comercial sobre marketing; Asistencia, asesoramiento y consultoría en servicios de promoción, marketing y publicidad; Distribución de publicidad, marketing y material con fines promocionales; Elaboración de perfiles de consumidores para fines comerciales o de marketing; Planificación de estrategias de marketing.

37: Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación; servicios de impermeabilización de construcciones; servicios de inspección de proyectos de construcción; servicios de reparación de edificios y de toma de clase de objetos; servicios de conservación de objetos de su condición natural; instalación, mantenimiento y reparación de cristales, ventanas y persianas; construcción de muros cortina (fachadas

Resolución N° 11476

Ref. Expediente N° SD2025/0070702

acristaladas); instalación de paneles de colores en fachadas de edificios; reparación de fachadas, restauración de fachadas; alquiler de herramientas, plantas y equipos para la construcción; demolición, limpieza, mantenimiento y reparación de edificios; mantenimiento y reparación de instalaciones electrónicas.

42: Servicios de arquitectura; elaboración de planos para la construcción; consultoría profesional en materia de arquitectura; gestión de proyectos de arquitectura; servicios de diseño de arquitectura; servicios de consultoría en diseño; diseño de interiores; diseño de ingeniería.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 17766 10 de octubre de 2025, se requirió al solicitante para que aclarara ciertos puntos de la solicitud.

TERCERO: Que mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2025, el solicitante dio respuesta al requerimiento entre otras indicando lo siguiente:

“Respecto del apartado “En caso de que, además de los servicios amparados en la clase 35, desee incluir los productos...”

• *Solicitamos de manera respetuosa se incluyan los productos descritos a continuación, adicionando la clase 17 de la siguiente manera:*

Clase 17: Masillas aislantes; masillas de poliuretano; masillas de silicona; masillas adhesivas de uso general para aplicaciones industriales y de construcción; masillas adhesivas para techos; productos para impermeabilización; membranas acústicas; materiales de insonorización; cubiertas termoacústicas con propiedades aislantes; materiales aislantes térmicos y acústicos; tejidos de fibras de vidrio aislantes; fibras de vidrio aislantes; masillas para juntas / compuestos de sellado para juntas; materiales aislantes.”

CUARTO: Que dicha petición no fue de recibo ya que revisado el expediente se logra constatar que no se realizó el pago la tasa correspondiente al trámite solicitado.

QUINTO: Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1088, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

SEXTO: Que vista la publicación en la gaceta y la base de datos del expediente de la referencia se evidencia que no se realizaron los ajustes correspondientes en la cobertura de la clase 35. Sin embargo, en aras de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que rigen las actuaciones administrativas, el examen de registrabilidad se hará con todas las correcciones a realizar conforme a la respuesta al requerimiento realizado, es de aclarar, que lo anterior, no afecta los derechos de terceros, dado que, con la publicación en la Gaceta, los terceros interesados tuvieron la oportunidad procesal de presentar oposiciones.

SÉPTIMO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta

Ref. Expediente N° SD2025/0070702

que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0070702

en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo PROARCA DEMOCORP (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo PROARCA DEMOCORP (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo PROARCA DEMOCORP (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

Ref. Expediente N° SD2025/0070702

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el registro de la Marca PROARCA DEMOCORP (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos; cemento; ladrillos; arena; grava; baldosas; adoquines; tejas; tiza; yeso; vidrio de construcción; madera; mármol; pisos y baldosas no metálicas; azulejos y baldosas de cerámica para paredes, pisos y techo; losas de cemento.

27: Alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles.

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; servicios de; venta minorista en puntos de venta y en línea, comercialización por Internet; servicios de consultoría sobre marketing por Internet; administración comercial para tramitar ventas realizadas por Internet; promoción de productos y servicios de terceros en puntos de venta y por Internet; importación, exportación, comercialización y venta de materiales de construcción, productos de ferretería, herramientas de todo tipo, muebles, pinturas, masillas aislantes, masillas de poliuretano, masillas de silicona, masillas adhesivas de uso general, masillas adhesivas para el techo, alfombras baldosas de cerámica para paredes, pisos y techo, productos para la cocina, pisos, paredes, cerraduras, productos para impermeabilización, cielo rasos modulares, membranas acústicas, materiales de insonorización, placas de yeso, placas de cemento, cubiertas de cemento, cubiertas termoacústicas, cubiertas en policarbonato, cubiertas metálicas, divisiones sanitarias; prestación de asistencia en materia de comercialización de productos; servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios; servicios publicitarios; relacionados con la comercialización de nuevos productos; asesoramiento a empresas comerciales e industriales en la dirección de sus negocios; asesoramiento de empresas sobre consultas de gestión de mercadotecnia; asesoramiento e información empresarial; Asesoramiento en el campo de la gestión empresarial y el marketing; Asesoramiento en gestión de negocios comerciales; Análisis de tendencias de marketing; Asesoramiento comercial sobre marketing; Asistencia, asesoramiento y consultoría en servicios de promoción, marketing y publicidad; Distribución de publicidad, marketing y material con fines promocionales; Elaboración de perfiles de consumidores para fines comerciales o de marketing; Planificación de estrategias de marketing.

37: Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación; servicios de impermeabilización de construcciones; servicios de inspección de proyectos de construcción; servicios de reparación de edificios y de toma de clase de objetos; servicios de conservación de objetos de su condición natural; instalación, mantenimiento y reparación de cristales, ventanas y persianas; construcción de muros cortina (fachadas acristaladas); instalación de paneles de colores en fachadas de edificios; reparación de fachadas, restauración de fachadas; alquiler de herramientas, plantas y equipos para la construcción; demolición, limpieza, mantenimiento y reparación de edificios; mantenimiento y reparación de instalaciones electrónicas.

42: Servicios de arquitectura; elaboración de planos para la construcción; consultoría profesional en materia de arquitectura; gestión de proyectos de arquitectura; servicios de diseño de arquitectura; servicios de consultoría en diseño; diseño de interiores; diseño de ingeniería.

PROARCA
DEMOCORP



Ref. Expediente N° SD2025/0070702

Reivindicación de colores:

GRIS, AZUL, BLANCO

Titular: PROARCA COLOMBIA SAS
CALLE 79 N°. 28-25
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a PROARCA COLOMBIA SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 19 de febrero de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA